



LAS SECTAS Y LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS (NMRS) Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN

SUMARIO

I • PROBLEMÁTICA JURÍDICA FUNDAMENTAL Y SU CLARIFICACIÓN. 1. Ámbito de libertad religiosa de los NMRS y régimen estatutario de las Confesiones religiosas. 2. La delimitación legal de los NMRS para el acceso al régimen jurídico de Confesión religiosa. 3. Los NMRS ilícitos de derecho. 4. Los NMRS ilícitos de hecho. 5. La calificación administrativa para el acceso de los NMRS al régimen estatutario de Confesión religiosa. **II • LÍNEAS GENERALES DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS NMRS.** 1. Prevalencia del principio y derecho de libertad religiosa. 2. La libertad religiosa positiva debe ser modulada por el principio de laicidad. 3. Régimen de Derecho común de los NMRS. 4. Diversificación del tratamiento jurídico. **III • TRATAMIENTO DE LOS NMRS POR EL DERECHO ESPAÑOL.** 1. Sujetos colectivos confesionales en el Derecho español y NMRS. 2. Conclusiones del Parlamento español. 3. Actuación de los órganos administrativos. 4. Actuaciones de los Tribunales de Justicia. 5. Innovaciones legislativas.

I. PROBLEMÁTICA JURÍDICA FUNDAMENTAL Y SU CLARIFICACIÓN

Los análisis y debates llevados a cabo con motivo de la irrupción de extraños movimientos religiosos en las sociedades democráticas de occidente ha producido una abundante literatura en diversos campos científicos y también en el ámbito del Derecho, en donde se ha formulado insistentemente la pregunta que encabeza este estudio. ¿Cómo deben ser tratados jurídicamente estos nuevos movimientos religiosos?

El tema aflora con carácter general cuando intentamos abordar el tratamiento jurídico de cualquiera de los derechos fundamentales, pero alcanza contornos más problemáticos cuando lo referimos a la libertad religiosa, tanto por las ventajas que pueden obtener las

Confesiones religiosas y que inclina a numerosos grupos a autocalificarse religiosos, como por la mayor sensibilidad de la sociedad ante las libertades que afectan a los más íntimos y vinculadores sentimientos de la persona humana, cuales son los relacionados con los valores de la fe, de la verdad y del bien, o sea, la libertad religiosa, ideológica y de conciencia.

Contamos con abundantísima información y opiniones variadas, con investigaciones científicas desde diversas perspectivas, con estudios experimentales, descriptivos y constructivos, de análisis y de síntesis, también desde el punto de vista jurídico, que se han traducido en importantes aportaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Es una labor que no cesa y que se predice que va a continuar al compás de las inquietudes de signo religioso y pseudorreligioso que agitan a la Humanidad. Pero, pienso que a los juristas nos corresponde ya detenernos en el momento presente para introducir claridad y orden en todo este cúmulo de datos y de reflexiones, separando, distinguiendo y coordinando todos ellos para clarificar con unas cuantas afirmaciones previas los planteamientos cuestionados y elaborar unos lugares comunes o principios generales sobre el tratamiento jurídico de los Nuevos Movimientos Religiosos (NMRs) en el occidente europeo y en las postrimerías del siglo XX, fijándonos sobre todo en el Derecho español.

1. *Ámbito de libertad religiosa de los NMRs y régimen estatutario de las Confesiones religiosas*

De entrada, los NMRs se desenvuelven en el ámbito común de la libertad religiosa, como todos los grupos religiosos cuando realmente son de carácter religioso. Por lo tanto, están permitidos en el ámbito del Derecho y del Estado en su *licere agere*; pero tienen dificultades para llegar hoy a ser expresamente reconocidos como Confesiones religiosas, con las garantías consiguientes de los poderes públicos; y no parece que en los momentos actuales tengan ninguna posibilidad de alcanzar relaciones de cooperación y de consiguiente fomento. La razón de estas dificultades radica en que muchos de estos NMRs son tenidos fundadamente como sectas ilícitas y otros viven una extraña religiosidad que choca con la arraigada en numerosas

Naciones. Por ello se les acepta solamente en el grado común de libertad religiosa, por debajo del cual habría discriminación, y por encima del cual hay un estatuto de las Confesiones inscritas cualificado por el enriquecimiento de su contenido jurídico civil y reservado solamente a las que reúnen los requisitos establecidos por la ley, los cuales se fundan en el presupuesto de que la religión constituye, como se afirma reiteradamente, un elemento esencial de identidad cultural de los pueblos y un bien de civilidad a cuya tutela deben concurrir los poderes públicos mediante la denominada libertad religiosa positiva y la cooperación entre el Estado y las Confesiones religiosas. Por otra parte, la identificación de lo religioso debe hacerse en nuestra Patria siguiendo el modelo referencial de las religiones tradicionales del occidente europeo, es decir, las del tronco hebreo-cristiano.

Ésta es la primera afirmación clarificadora que debemos tener en cuenta: Que el estatuto jurídico de las Confesiones religiosas forma parte del contenido del derecho colectivo de libertad religiosa y se reconoce, por concesión general de la ley, una vez concretados por los órganos administrativos competentes los grupos que, por reunir los requisitos legales, acceden al estatuto jurídico de Confesión religiosa. El acceso al régimen de acuerdo de cooperación no forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa, sino que es una expectativa derivada del principio constitucional de cooperación y que pueden obtener las Confesiones inscritas que reúnen los estrictos requisitos establecidos por la Ley.

2. *La delimitación legal de los NMRs para el acceso al régimen jurídico de Confesión religiosa*

No es cierto que las leyes tengan vedado, por razón del principio de laicidad, establecer criterios para el acceso de los grupos religiosos al régimen estatutario y al acordado. Este principio está íntimamente entroncado con el de libertad religiosa, modulando las intervenciones estatales en el ámbito de la libertad positiva. Y como los NMRs tiene reconocido el acceso a la libertad religiosa por el mero hecho de constituirse como grupo religioso, no puede considerarse discriminatorio que el Estado disponga lo que estime proceden-

te para regular los grupos que pueden acceder a estatuto de Confesión religiosa y a régimen acordado, como veíamos en el apartado anterior. Y es lo que hace el art. 3.2 de nuestra Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) cuando establece: «Quedan fuera del ámbito de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos».

Dicho texto legal no rechaza que las Entidades en cuestión puedan ser, por su naturaleza o por su referencia interna, Iglesias o Confesiones religiosas; lo que dispone es que quedan fuera del ámbito de la LOLR, es decir, que no gozarán de los regímenes especiales, estatutario y acordado, que dicha Ley establece. Y se da la circunstancia que una parte numerosa de los NMRs se caracterizan por reunir las características que el precepto describe para excluirlas.

Así, pues, la segunda afirmación, corolario de la primera, es la legitimación de los Ordenamientos jurídicos para reservar sus regímenes especiales a Entidades propiamente religiosas, no solamente por razón de sus fines y actividades, sino también por gozar de tradición bastante para haber contribuido a configurar el hecho social diferencial e identificador de cada Nación. Es lo que se da a entender en el Preámbulo de la Constitución española: «La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: (...) Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones (...)».

3. *Los NMRs ilícitos de derecho*

Al jurista le interesa la tipología de las entidades religiosas que se establece desde diversas disciplinas; pero las categorías propiamente jurídicas son los grupos religiosos lícitos y los ilícitos. Aquéllos se constituyen y actúan conforme a las leyes, éstos, por el contrario, para infringirlas o propician su infracción. Son ilícitos de derecho cuando han sido declarados ilegales por los Tribunales de Justicia; en otro caso, son ilícitos de hecho.

Estos NMRs ilícitos son los que provocan la actuación vigilante y sancionadora de los poderes públicos y conviene asentar claramente los términos de esa actuación, pues se desenvuelven libremente en España bastantes NMRs que, por su historial delictivo, deberían haber sido declarados ilegales, disueltos, clausurados sus locales y vigilados sus miembros para que no celebraran clandestinamente ninguna actividad, pues hay apoyo legal suficiente para ello. El art. 22 de la Constitución establece en su apartado 2º que «las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales», añadiendo el apartado 4º que «las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada».

Las reformas penales sucesivas a la Constitución han ido desarrollando este precepto constitucional, que ha alcanzado su más eficaz formulación en el nuevo Código penal de 1995. El art. 515 dispone que son ilícitas las asociaciones que: «1.º Tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión (...) 3.º Las que, aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de *alteración o control de la personalidad* para su consecución» (la frase subrayada ha sido introducida por el nuevo Código y apunta directamente a las sectas destructivas).

En todo caso, los Jueces y Tribunales acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualesquiera otras de las consecuencias accesorias introducidas por primera vez en nuestro Derecho por el artículo 129 del Código penal. Las medidas previstas en este artículo son, además de la disolución, la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos; la suspensión de actividades de la sociedad; y la prohibición de realizar actividades en el futuro. Así que las autoridades judiciales cuentan ya con un cuadro normativo suficiente para poder perseguir criminalmente, no solamente los delitos individuales, sino también los societarios y las consecuencias societarias derivadas de una y otra clase de delitos.

No conozco todavía ninguna sentencia judicial que declare la ilicitud de ninguno de estos NMRs, unas veces porque los jueces aducen que no han quedado suficientemente probados los hechos, otras porque no encontraban textos legales lo suficientemente precisos para amparar decisión tan grave en el ámbito del principio

constitucional de libertad religiosa. Hoy el cuadro legal es muy amplio y es de esperar que pronto vayan ilegalizándose NMRs, porque no se introducirá certeza y seguridad en esta materia mientras no queden definidos por los Tribunales, mediante declaraciones de ilegalidad, cuáles son los NMRs ilícitos, que ni aún podrán acceder al derecho de libertad religiosa. Mientras tanto, estos grupos podrán libremente constituirse y desarrollar sus actividades en España aunque se desenvuelvan entre denuncias, acusaciones, procesos y sufrimiento de muchas personas atrapadas y de sus familiares. Por ello, urge que se declare y clarifique ya la situación ilegal de estas sectas como *NMRs ilícitos de derecho*.

4. *Los NMRs ilícitos de hecho*

Por lo expuesto en el apartado anterior, hoy todos los NMRs ilícitos lo son de hecho, es decir, se sabe de ellos los fines que pretenden, se conocen sus actividades ilegales, sus prácticas de proselitismo ilícito, las técnicas perversas de sometimiento de sus miembros y de ahí deducimos que son ilícitas como se confirma por una fundada opinión pública y por el generalizado reproche social. Aparecen con frecuencia en los medios de comunicación, sobre todo en las páginas de tribunales y en las de sucesos, para informar de procesos judiciales y de espantosos suicidios colectivos que periódicamente conmueven a la Humanidad; son constantes las reivindicaciones de familias afectadas y son conocidas las declaraciones condenatorias y recomendaciones operativas formuladas por el Parlamento europeo, la Comisión Europea de Derechos Humanos, informes solicitados por Parlamentos de diversas Naciones, declaraciones de la Santa Sede, de numerosos episcopados católicos y de jerarquías de otras Iglesias. No podemos dudar de que en nuestra sociedad son NMRs ilícitos, pero simplemente de hecho y, aunque se desenvuelven en el ámbito de la libertad religiosa, sobre ellos y sobre actuaciones de sus miembros recae la acción del Derecho común represivo y sancionador en todos sus órdenes, tanto en el legislativo como en el de aplicación judicial y administrativa de las leyes, mientras que los NMRs lícitos caen bajo el régimen especial de la libertad religiosa, sin obstáculos ni persecuciones legales para el ejercicio individual y colectivo de tales libertades.

Y también debemos tener claro este punto: Que los NMRs *ilícitos de hecho*, mientras no se declaren judicialmente ilícitos de derecho, conviven en nuestro sistema de libertades individuales y colectivas, por ser lo suficientemente generoso para permitirles que desarrollen actividades lícitas, a la vez que les exigirán que se mantengan dentro de los límites del orden público, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que puedan recaer sobre los miembros por los delitos individuales que cometan y sobre los grupos por los delitos societarios que se les imputen, incluso con la declaración de ilegalidad y consiguiente disolución cuando proceda.

5. *La calificación administrativa para el acceso de los NMRs al régimen estatutario de Confesión religiosa*

No hay coincidencia en la doctrina acerca de si han de otorgarse facultades a los poderes públicos para calificar el hecho diferencial religioso a efectos de su reconocimiento civil como Confesión religiosa. Hay quienes adoptan una noción de la libertad religiosa en términos tales de relativismo y subjetividad que serían los propios grupos religiosos los únicos que pueden definir su propia religiosidad y el Estado no debe inmiscuirse, so pena de ser tachado de jurisdiccionalista, en cuestiones de fondo para calificar la religiosidad de los grupos, limitándose a examinar los aspectos formales para tomar sus decisiones.

Esta escrupulosa interpretación restrictiva de las facultades de los poderes públicos en materia social religiosa se fundamentaría en que son incompetentes, como Estado laico, para juzgar acerca de la religiosidad o no de un grupo social, pues tendría que partirse de una referencia o noción de lo religioso que el Estado no puede valorar sin contradecir su propia posición laica. Esta opinión desconoce que hoy se admite abiertamente una laicidad positiva que se enmarca en el reconocimiento del hecho social religioso con una plena o limitada inserción del grupo religioso en el ordenamiento civil que sí obliga al Estado a tomar algún contacto con la religiosidad del hecho social que ha de valorarse para juzgar acerca de la aplicación del tratamiento jurídico especial propio del Derecho eclesiástico. Ello forma parte del contenido esencial del derecho civil de libertad religiosa que ha de configurarse por la ley conforme al art. 53 de la

Constitución, dotándolo de los elementos indispensables para que pueda realizarse tal derecho, es decir, debe determinar cuáles son los sujetos del derechos de libertad religiosa conforme al criterio civil que las propias leyes establezcan de acuerdo con las creencias aceptadas por la sociedad, no olvidando que la noción de orden público, como limitación del derecho de libertad religiosa, tiene perfiles propios y distintos en cada sociedad según la experiencia socio-religiosa que ella misma ha vivido y vive actualmente.

De acuerdo con estos criterios el poder ejecutivo estará facultado para calificar si una agrupación tiene condición religiosa o no en el orden civil y, aún teniéndola, qué grado de subjetividad debe otorgársele para poder alcanzar la inscripción o el acuerdo de cooperación, que abren el acceso a los regímenes especiales propios del Derecho Eclesiástico, pues la calificación siempre va ligada al control de ingreso en regímenes especiales. Del mismo modo, la facultad calificadora abarca también el juicio de ilicitud de hecho de un NMR cuando «puede razonablemente presumirse que la actividad a desempeñar por la entidad solicitante va a suponer un riesgo para el orden público definido por esa Ley de Libertad Religiosa» (sent. del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1990). Efectivamente, me parece correcto que se valore este riesgo razonable de ilicitud como elemento calificable en el momento constitutivo de una entidad religiosa mediante la inscripción registral como dato constitutivo del título y que forma parte también del contenido esencial del derecho de libertad religiosa incluíble en la limitación del orden público.

Por lo tanto, se debe afirmar que es jurídicamente correcto el reconocimiento de la potestad calificadora de la Administración, controlable por los Tribunales, que garantice el cumplimiento por las entidades solicitantes de los *requisitos formales y materiales* para acceder al régimen estatutario de Confesión religiosa.

II. LÍNEAS GENERALES DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS NMRS

Los estudios sobre el tratamiento jurídico de los NMRs han desembocado en conclusiones aceptadas por la mayor parte de los autores y que exponemos a continuación:

1. *Prevalencia del principio y derecho de libertad religiosa*

Este postulado se resume en la conocida fórmula «máxima libertad posible y mínima limitación necesaria» que es la seguida por el art. 16 de la Constitución española cuando reconoce la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley», que expresa la aspiración a lograr un ponderado equilibrio entre el respecto a la libertad religiosa de todos los movimientos religiosos y la defensa de la sociedad frente a los abusos de esa libertad religiosa y de todas las demás, así como ante la vulneración del ordenamiento.

No faltan opiniones que, con fundamento en una radicalizada aplicación del principio de igualdad, se inclinan a defender la concesión a todos los grupos religiosos, sean tradicionales o nuevos, del mismo tratamiento jurídico, con posibilidad de acceso a las más altas cotas de juridicidad que significan el régimen estatutario de la inscripción registral y de colaboración con el Estado mediante la celebración de Acuerdos. En el otro extremo, se sostiene que la peculiaridad de las creencias y de la cultura religiosa de cada País obliga al Estado a establecer diversos grados en el ejercicio de la libertad religiosa y que los NMRs deben permanecer en el grado mínimo de la libertad religiosa y sometidos a un tratamiento especial que deberá mostrarse severamente represivo cuando infringen la legalidad en cualesquiera de sus ámbitos penal, civil o administrativo, pues es mayor la vulnerabilidad de los regímenes democráticos, construidos sobre la libertad, que la propia de los regímenes autoritarios, en los que prima la superioridad del Estado sobre los individuos y los grupos sociales.

Yo me inclino por seguir la fórmula de ponderado equilibrio, no solamente entre libertad religiosa y sus limitaciones, sino entre las diversas libertades en las que los movimientos religiosos y sus miembros se encuentren implicados, sin que tampoco haya necesidad de recurrir a régimen especial represivo. Al fin y al cabo el arte de vivir y de gobernar en las sociedades democráticas consiste en respetar en todo momento ese equilibrio, que requiere educar para ello e ir logrando día a día la experiencia necesaria para superar las

pruebas a que nos somete frecuentemente la vivencia de las libertades públicas y, concretamente, de la libertad religiosa.

Así, pues, los NMRs se desenvuelven en el ámbito común de la libertad religiosa, como todos los grupos religiosos y en este ámbito debe adoptarse una actitud benévola hacia los NMRs lícitos por extraños y distantes que se nos aparezcan y no está justificada una actitud de recelo y de prevención contra ellos. Por la misma razón de respeto al derecho de libertad religiosa no deben ser privados de la posibilidad de acceder al régimen estatutario de confesión religiosa ni condenados a permanecer para siempre en el grado genérico de libertad religiosa propio de los grupos indiferenciados que nacen y se constituyen con fundamento en el derecho de asociación que tiene toda persona para crear o integrarse en grupos sociales diversos. Si se trata de un grupo religioso, es decir, si hay una ordenación de la persona a una trascendencia superior acatada y venerada, si la persona vive auténticas experiencias religiosas en las que se instala el misterio suprapersonal y la elevación espiritual no debe privarse a la entidad de su reconocimiento como Confesión o entidad religiosa, por muy extraña que parezca su religiosidad cuando se la compara con la que creen y viven las Iglesias y Confesiones establecidas. Pero esta es una cuestión que debe analizarse a tenor de lo que establece cada ordenamiento jurídico, pues hay algunos, como el español, que delimitan legalmente ámbitos de irreligiosidad y reconocen patrones tradicionales de creencias religiosas.

2. La libertad religiosa positiva debe ser modulada por el principio de laicidad

Los grupos religiosos tienen garantizada la inmunidad de coacción (vertiente negativa de la libertad religiosa) y la acción de los poderes públicos para que el ejercicio de la libertad religiosa sea real y efectivo (vertiente positiva), que ha de modularse por el principio de laicidad para que la intervención del Estado no degenera en jurisdiccionalismo (vertiente negativa de la laicidad) y para que los beneficios del ejercicio de la libertad religiosa en su aspecto positivo alcancen también paralelamente a las opciones propias del agnosticismo y de la increencia (vertiente positiva).

En relación con los NMRs, en donde son frecuentes las situaciones de disenso, de segregación y de plagio institucional, hay que ceñirse exclusivamente a la vertiente negativa de la laicidad, que aconseja la no inmisión de los poderes públicos en las transformaciones internas que se produzcan en el seno de estas entidades y, en general, de cualquier grupo religioso salvo, naturalmente, que deban intervenir por conductas que violen las leyes civiles o por razón de situaciones en las que estén implicados derechos civiles, puramente laicos, como cuestiones de propiedad, derechos reales, contratos, etc.

Especial interés muestran las situaciones conflictivas entre grupo religioso y miembro del mismo cuando aparecen desconocidos o agredidos derecho de la personalidad, sobre todo los de carácter fundamental, como el derecho a la vida, a la integridad corporal y mental, a la identidad personal, a la salud, a la intimidad, a la libertad personal, a la comunicación con terceros, a la educación en libertad, etc. Aunque sean muy exigentes las imposiciones del grupo sobre sus miembros en nombre de la libertad religiosa colectiva, prevalecen los derechos individuales fundados en libertades personales. Así sucede en los sistemas democráticos occidentales, en los que domina el tratamiento personalista de la libertad religiosa, es decir, prevalece la libertad religiosa individual, una y de igual contenido para todas las personas, mientras que la libertad religiosa de los grupos está al servicio de la individual y subordinada a ésta, por lo que el tratamiento jurídico de la libertad religiosa colectiva presenta algunas variaciones respecto de la individual con el fin de adaptarla al mejor servicio que debe prestar a la libertad de la persona humana y a su desarrollo integral.

3. Régimen de Derecho común de los NMRs

Se insiste en resoluciones e informes parlamentarios que basta el recurso al derecho común para el tratamiento jurídico de los NMRs. Y son mayoría los autores que, siguiendo este mismo criterio, entienden que la situación creada por estas entidades no requiere una legislación especial de contención y de represión, como podría ser la creación de tipos especiales delictivos, procedimientos judiciales de aplicación exclusiva a su persecución, Tribunales especiales y

Fiscalía antisectas, etc., ya que ello sería desproporcionado y, por otra parte, en las sociedades democráticas es dominante el régimen de legislación común para evitar discriminaciones, salvo situaciones excepcionales, que no se dan en el tratamiento de los NMRs.

Estas apreciaciones son correctas, pero hay que afinar cuando se menciona la expresión Derecho común, pues los NMRs caen bajo el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado, que es un Derecho especial que regula el hecho social e institucional en el marco de la libertad religiosa. Lo que sucede es que hay NMRs que se han de cobijar en el Derecho común de asociaciones cuando pretenden insertarse con personalidad jurídica en el Ordenamiento civil. Por esta razón, parece que lo más apropiado sería estimar que los NMRs están sujetos a un régimen mixto de Derecho común y de Derecho eclesiástico.

Por otra parte, es compatible con el régimen común la adopción de *medidas especiales* cuando circunstancias singulares demandan las adecuadas provisiones e introducir medidas adecuadas al ser y al comportarse de las sectas; el art. 3.2 LOLR es, en parte, una medida especial de esta naturaleza. Y aún podemos hacer otra consideración y es que, tal vez por seguir las recomendaciones parlamentarias, se están insertando en el Derecho común *cuñas de normas especiales* que apuntan al tratamiento de las sectas y que no desmienten su carácter general, sino que lo potencian cuando concurre un motivo razonable. La causa es que el amplio contenido y la segura protección jurídica que dispensan las normas reguladoras de la libertad religiosa, unido a los beneficios que reporta el *status* de Confesión religiosa, atrae a numerosos grupos a intentar obtenerlo y el Estado viene obligado a recurrir a preceptos especiales que protejan la libertad religiosa frente a vulneraciones por grupos no religiosos o pseudorreligiosos que pretendan acogerse, fraudulentamente, al régimen de las confesiones religiosas.

4. *Diversificación del tratamiento jurídico*

Los NMRs están garantizados por el principio y por el derecho de libertad religiosa y, como sucede con los derechos fundamentales en las sociedades democráticas, todo el ordenamiento jurídico está al

servicio de su respeto y de su eficaz ejercicio. Ello requiere, entre otros subsidios, que el derecho de libertad religiosa individual y colectiva disponga de cauces legales suficientes e idóneos para su correcto ejercicio. En el caso de los NMRs hay una diversificación de régimen que se distribuye entre Derecho común y Derecho eclesiástico. Así, la libertad religiosa individual se rige por el art. 2.1 de la LOLR y la libertad religiosa colectiva tiene el alcance establecido por el art. 2.2 de la misma Ley. Pero, los NMRs a los que se rechaza la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas o que prevean que se les va a rechazar o que lo prefieran, podrán constituirse asociativamente conforme al art. 22 de la Constitución y a la Ley de 14 de Diciembre de 1964, que establece el régimen general de constitución, inscripción y régimen jurídico de las asociaciones civiles.

Que un grupo confesional, incluso los NMRs, pueda acogerse al art. 22 de la Constitución para constituirse en «asociación para fines religiosos» es una vía jurídica que ha de aceptarse y no es válida la objeción de que todo grupo confesional solamente tiene una vía jurídica que es la del art. 16 de la Constitución, es decir, constituirse en Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa en los términos que desarrolla la LOLR. El ejercicio de los derechos fundamentales tiene escasas y necesarias limitaciones y, menos aún el derecho de asociación de las personas, especialmente protegido por el art. 2.1.d) de la LOLR, que faculta a las personas «para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica». En el tratamiento de derechos fundamentales sería injusto reducir la vía asociativa confesional exclusivamente a los sujetos confesionales regulados por el art. 16 de la Constitución y por la LOLR y, en la práctica, hay NMRs que solicitan y obtienen la inscripción en el Registro General de Asociaciones. De tal diversidad de fuentes surge esta dualidad de regímenes, con ostensibles diferencias en Derecho español, como veremos oportunamente.

También han de seguirse cauces diferentes en el tratamiento de los NMRs ilícitos. La actitud de los Ordenamientos jurídicos es perseguir la ilicitud para restablecer la legalidad conculcada y llegando incluso a la extinción de la entidad mediante declaración judicial de ilegalidad y consiguiente disolución. Por lo tanto, ante conductas

antijurídicas habrán de aplicarse normas de Derecho común de distinta naturaleza, según sea el tipo de infracción cometida, como el Derecho civil, el penal, el administrativo, fiscal, mercantil o laboral, quedando limitado el ámbito del Derecho eclesiástico especial al régimen de la libertad religiosa individual y colectiva.

Por el contrario, los NMRs lícitos se rigen prevalentemente por el Derecho eclesiástico en régimen de igualdad con las demás entidades en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, aunque con las dificultades anteriormente apuntadas para alcanzar los regímenes estatutario y acordado. No está justificada, por lo tanto, una actitud social y oficial de recelo y prevención contra todos los NMRs, que contribuye a crear influyentes estados de opinión que incluso despiertan la alerta de servidores de los poderes públicos y fomenta en los mismos una injustificada actitud de sospecha y de persecución indiscriminada de NMRs y de sus miembros que no se aviene con la defensa de las libertades públicas que incumbe al Estado ni con la ponderada actuación en los procedimientos por causa de infracciones legales, en los que es recomendable obrar siempre con independencia psicológica y con sereno espíritu de imparcialidad.

Por último, hay que destacar la elaboración en los tiempos modernos de un Derecho protector de la infancia y de la juventud que ha venido promoviéndose principalmente por reuniones y Convenios internacionales, que posteriormente se han recogido por los Ordenamientos internos de las Naciones, entre ellas España. Destaca la Convención de los Derechos del Niño, de 30 de Noviembre de 1989, en la que se inspira la Ley española de Protección Jurídica del Menor de 15 de Enero de 1996. Estas normas crean un régimen protector del adolescente, al que, por una parte se le concede legalmente una ampliación de su autonomía en el ámbito de la patria potestad, de tal manera que es el propio menor quien goza de capacidad de obrar para adoptar decisiones que afectan a los derechos de la personalidad cuando tiene madurez de juicio suficiente. Consiguientemente se refuerza la protección por la Administración de las familias y de los mismos menores a fin de prevenir y compensar las mayores situaciones de riesgo de aquéllos como consecuencia de este régimen liberalizador. La nueva legislación de menores afecta de manera muy directa al tratamiento de los NMRs cuando en sus

filas figuran adeptos y adictos menores de edad, pues se otorgan a Establecimientos de Protección de Menores, Fiscales y Jueces amplias facultades y poderes para la defensa y tutela de aquellos sobre todo cuando se encuentran en las situaciones irregulares que prodigan las sectas ilícitas, como sustracción al régimen familiar, desamparo, desescolarización, tratos degradantes, abandono, etc.

III. TRATAMIENTO DE LOS NMRS POR EL DERECHO ESPAÑOL

El régimen jurídico español sobre Confesiones religiosas está constituido fundamentalmente por el art. 16 de la Constitución de 27 de Diciembre de 1978 y por la LOLR de 5 de Julio de 1980, que regulan las Confesiones como grupo religioso cualificado, sujetos de Derecho especial, con acceso restringido mediante calificación administrativa que es susceptible de revisión por los Tribunales de Justicia. El régimen común de libertad de los grupos religiosos viene establecido por aquellos mismos textos, que no impide la aplicación del art. 22 de la Constitución y la Ley de Asociaciones de 1964.

Sobre estas fuentes básicas el estudio del Derecho español sobre NMRs tiene que partir de una consideración previa de los sujetos colectivos confesionales de Derecho eclesiástico y encajar en este cuadro subjetivo la posición de los NMRs.

1. *Sujetos colectivos confesionales en el Derecho español y NMRs*

Del examen del art. 16 de la Constitución española, en relación con los arts. 9 y 22, se deduce que en Derecho Eclesiástico ocupan un lugar preeminente los sujetos colectivos, aunque predomine la persona física, a cuyo servicio se constituyen aquéllas y se desenvuelven jurídicamente.

El grupo confesional de personas individuales está en la base material del sujeto colectivo cualquiera que sea la complejidad de su estructura sociológica. También puede estar constituido el substrato material por personas colectivas, configuradoras de una superpersona jurídica bajo la denominación de Federación.

Elemento formal fundamental es la Constitución, que menciona numerosos sujetos colectivos y entre ellos las comunidades religiosas, ideológicas y de culto (art. 16.1), coincidentes con los grupos a que se refiere el art. 9.2, y también menciona las Confesiones religiosas y la Iglesia católica (art. 16.3).

Distingue la Constitución entre el grupo o comunidad religiosa, las Confesiones y la Iglesia católica. El art. 2.1 d) de la LOLR conecta el art. 16 de la Constitución con el art. 22 al reconocer el derecho de toda persona a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en dicha Ley Orgánica y el art. 7 de esta misma Ley prevé un cualificado estatuto pactado para las Confesiones religiosas que gocen de notorio arraigo. Así que se distinguen los siguientes sujetos colectivos confesionales: 1) Los grupos informales para fines religiosos; 2) Las asociaciones para fines religiosos constituidas conforme al art. 22 de la Constitución y a la Ley de 24 de Diciembre de 1964; 3) Las Confesiones religiosas inscritas; 4) Las Confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación; y 5) La Iglesia católica. Otros sujetos colectivos son: 6) Las federaciones y 7) Las entidades religiosas menores.

El grupo o comunidad religiosa viene a ser el sujeto básico confesional, que no requiere su constitución en persona jurídica, sino que simplemente configure una comunidad en sentido jurídico en cuanto que no es una yuxtaposición de sujetos individuales sin intereses comunes, sino que es una integración social de personas con intereses *uti universi* jurídicamente protegidos. Tiene un sólido fundamento constitucional, pero su contenido es el ordinario constituido por los derechos genéricos de libertad religiosa, que no comprende los cualificados propios de estatutos especiales derivados del reconocimiento o del acuerdo de cooperación. Se reduce al derecho de inmunidad de coacción y al libre ejercicio de actividades individuales y colectivas lícitas de carácter religioso, es decir, el goce del espacio de libertad que corresponda a la experiencia común colectiva.

Solamente tendrán la condición jurídica de Iglesias, Confesiones o Comunidades institucionales en Derecho español los grupos que reúnan los requisitos exigidos por la LOLR y disposiciones y complementarias, una vez inscritas en el Registro de Entidades Reli-

gias. Y si, demostrado su arraigo notorio en España, suscriben Acuerdo de cooperación con el Estado, aprobado por Ley de las Cortes Generales, el régimen jurídico de estas Confesiones con Acuerdo se enriquece con un contenido singular para cada una de ellas que las diferencia de las simplemente inscritas. Todavía cabe señalar algunas peculiaridades normativas respecto de la Iglesia católica, de las Federaciones y de las entidades religiosas menores, en las que no entramos por no afectar substancialmente a la línea temática del presente estudio.

Los NMRs lícitos entran en el régimen plural de los sujetos colectivos de Derecho Eclesiástico y, en principio, se consideran simples grupos confesionales constituidos por las personas que se asocian conforme al Derecho común en virtud del ejercicio del derecho fundamental de asociación, o bien podrán optar al régimen especial de Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa institucional y, en su caso, al especialísimo de Confesión con Acuerdo de Cooperación en las condiciones y con los obstáculos antes expresados. En estos casos, se reconoce la competencia calificadora del Estado para establecer el carácter religioso de los grupos y para reconocer los diversos grados de subjetividad, siempre conforme a los criterios legales establecidos. Como decíamos, lo normal es que los NMRs gocen del primer grado de subjetividad, propio del régimen común de libertad religiosa, que tengan dificultades para acceder al segundo grado o régimen estatutario civil de Confesión religiosa y que no tengan posibilidades, por ahora, para conseguir la subjetividad de tercer grado que ostentan las Confesiones que han celebrado Acuerdo de cooperación con el Estado. Es más, los NMRs ilícitos están expuestos a su extinción como sujetos confesionales en virtud de declaración judicial de ilegalidad y consiguiente disolución, cuando proceda.

2. Conclusiones del Parlamento español

La alarma que sacudió Europa durante las dos últimas décadas ante el peligro de la creciente difusión de sectas dañosas para los individuos y para la sociedad llegó también al Parlamento español en cuyo seno se constituyó una «Comisión de estudio sobre la situación y repercusiones de las sectas en España», cuyas conclusiones fueron

aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión del día 2 de Marzo de 1989. Se consideró suficiente el marco de la legalidad vigente para una eficaz regulación, a la vez que respetuosa con la Constitución, de la actividad ilícita por parte de algunos miembros de las sectas en España y se instó al Gobierno «para que aplique medidas de carácter administrativo —y, en su caso y momento, las de iniciativa legislativa que fueran necesarias para fundamentarlas— con el fin de poder contribuir a la prevención, la disuasión o corrección de las transgresiones de la ley que se producen en algunos grupos, denominados por diversos expertos sectas destructivas».

La instancia al Gobierno relaciona medidas concretas de control de legalidad, modificaciones legales, planes de inspección en varios Ministerios, información a los miembros de los Juzgados y Tribunales de la Nación acerca del «síndrome disociativo atípico» y sobre tutela de menores especialmente en supuestos de abandono de familia por ingreso de los padres en sectas, apoyo sanitario y de los servicios sociales para recuperación personal y rehabilitación social, promoción de acuerdos internacionales sobre sustracción de menores y repatriación, controlar y exigir conforme a las leyes el cumplimiento de los deberes de escolarización de los menores que viven en comunidades cerradas, y, por último, información y difusión, preferentemente en el ámbito educativo y cultural juvenil, acerca de las actuaciones sectarias negativas para los derechos de libertad religiosa y de asociación.

Veamos a continuación como se han observado estas recomendaciones en los órdenes administrativo, judicial y legislativo.

3. *Actuación de los órganos administrativos*

La Resolución parlamentaria citada apunta al refuerzo de la función inspectora por los funcionarios competentes de diversos Departamentos de las Administraciones públicas, como son los relacionados con las relaciones laborales y de la seguridad social, los tributos, la enseñanza, el tráfico de drogas y la lucha contra la corrupción.

Más importante en el orden administrativo es la función calificadora encomendada a la Dirección General de Asuntos Religiosos previa a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y que abre el acceso al régimen jurídico especial de las entidades religiosas

que cumplen los requisitos establecidos por las normas aplicables. La competencia calificadora abarca no solamente los elementos formales, sino también los substantivos indispensables para comprobar si se trata de una entidad religiosa idónea realmente para optar al régimen especial de las entidades religiosas por concurrir todos los requisitos legales para la inscripción. Dicha competencia calificadora abarca también el juicio de idoneidad de la entidad, conforme a las leyes, para celebrar con el Estado acuerdo de cooperación.

Defensores de concepciones más directas de la libertad religiosa recelan de actitudes jurisdiccionalistas de los poderes públicos y desearían que la calificación fuera meramente formal y que la Administración no formara juicios de valor sobre el factor religioso; se fundan en que el Real Decreto 142, de 9 de enero de 1981, sobre el Registro de Entidades Religiosas, parece que reserva el juicio de religiosidad al Órgano Superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones (art. 3.1 c). Por el contrario, quienes están dispuestos a cerrar el paso a entidades religiosas espurias recelan de cuantas pretenden acceder al Registro especial y no ponen límites a la competencia de la Administración, atribuyéndole el máximo poder de discrecionalidad.

Hemos de partir de la base cierta de que el ingreso en cualquier régimen especial asociativo necesita de un previo juicio de calificación formal y material, pues la especialidad dota a la entidad de unas características que le apartan del régimen común regulado por el art. 22 de la Constitución que establece un régimen de inscripción meramente declarativa y a simples efectos de publicidad. Por el contrario, la inscripción de las entidades en el Registro de Entidades Religiosas es civilmente constitutiva y el Estado sale garante y se responsabiliza ante la sociedad española, cuyas creencias ha de tener en cuenta, de que se constituyan correctamente, no solamente desde el punto de vista formal, sino que también ha de cuidar de que se mantenga dentro de las coordenadas legales establecidas por la LOLR y de que no se otorgue estatuto jurídico de legalidad a entidades que son constitutivamente ilícitas. Es necesario, por lo tanto, comprobar y valorar antes de practicar la inscripción que se trata de una entidad real y no ficticia, que su identificación es verdadera y no plagaria, que es legalmente religiosa porque

no está excluida del régimen jurídico de la LOLR, que no sobrepasa los límites de la libertad religiosa ni se constituye para realizar actos ilícitos o ya los viene realizando o hay riesgo probable de que los va a realizar una vez constituida. Estos últimos extremos habrá que deducirlos de los fines estatutarios y de la información adquirida sobre la actividad de otras entidades integradas en la misma Confesión o NMR, en España o fuera de ella.

Por lo que se refiere a la necesaria aportación al expediente de la certificación de fines expedida por el órgano superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones, lo que dice el art. 3.2.c) del Real Decreto de 9 de Enero de 1981 es que deberá acreditarse mediante la expresada certificación el dato necesario para la inscripción consistente en los «fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el artículo 2 (quiso decir 3.1) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa»; pero, la exigencia de que se acredite un dato de un expediente administrativo no significa que con dicha acreditación quede plenamente probado. Por otra parte, se excede el citado Real Decreto al no tener en cuenta que solamente por Ley puede concederse el poder de certificación a órganos confesionales por la razón de que no es competente un organismo confesional para calificar los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa ni las coordenadas de religiosidad establecidas por el Derecho español, ni para constituir títulos probatorios privilegiados y excluyentes de todo otro medio probatorio.

La Dirección General de Asuntos Religiosos viene defendiendo insistentemente la competencia calificadora del Ministerio de Justicia y lo hace fundándose en estos argumentos:

a) La naturaleza constitutiva de la inscripción que abre el ingreso en un régimen jurídico especial.

b) Ello requiere que se aprecie la perfecta correspondencia entre la realidad y la declaración de voluntad de los fundadores de que constituyen una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, por lo que han de precisarse bien su identificación mediante nombre o título que no induzca a confusión con otras ya inscritas, ni podrá pretender inscribir como Confesión religiosa una agrupación que solamente constituye una entidad menor.

c) También debe apreciarse que concurren los requisitos esenciales comunes a todas las Iglesias o Confesiones religiosas, esto es, «un cuerpo de doctrina propia que exprese las creencias religiosas que se profesan y que se desea transmitir a los demás; una liturgia que recoja los ritos y ceremonias que constituyen el culto, con la existencia de lugares y ministros de culto en sus distintas denominaciones y funciones; unos fines religiosos que respeten los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa establecidos en el art. 3º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa; y con carácter previo e indispensable un número significativo de fieles que constituyen el sustrato de una persona jurídica de tal naturaleza».

d) Elemento fundamental para que una entidad pueda inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas es que sus fines sean esencial, verdadera y preponderantemente religiosos, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1990.

e) Por último, que se trate de actividades, finalidades y entidad no excluidas por el art. 3.2., por no estar «relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos».

Es amplio el contenido calificable substantivamente, conforme a la doctrina y práctica de la Dirección General de Asuntos Religiosos, pues comprende el examen y valoración del carácter religioso de la entidad, lo que exige la concurrencia de doctrina, liturgia y fines que sean esencial, verdadera y preponderantemente religiosos; la adscripción de un número significativo de fieles, declaración de voluntad de que se constituye una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa bien identificada mediante el correspondiente nombre o título y que esta declaración se corresponda con la realidad (ausencia de simulación), que no se trate de entidad excluida del régimen de la LOLR y que se respeten los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa.

Con estos fundamentos se ha rechazado la inscripción de la «Iglesia de la Unificación» (Rs. de 12 de Abril de 1983), «Iglesia Patriarcal Gnóstica» (Rs. de 15 de Septiembre de 1983), «Iglesia Universal de la Cienciología» (Rs. de 11 de noviembre de 1983), «Suddha Dharma Mandalam» (Rs. de 9 de Diciembre de 1983),

«Orden Soberana de los Pobres Caballeros del Christo y del Templo de Salomón» (Orden del Temple) (Rs. de 18 de Diciembre de 1983), «Iglesia Cienciológica de España» (Rs. de 22 de Abril de 1985), «Iglesia Fenika Imperial de Tebas en Acuario» (Rs. de 20 de Febrero de 1986), «Iglesia de Unificación» (Rs. de 22 de Diciembre de 1992), «Orden Soberana del Templo Solar Internacional de España» (Rs. de 18 de Octubre de 1993), «Iglesia Gnóstica Cristiana Universal de España» (Rs. 7 de Junio de 1995), «Centro de Yoga Sivananda Vedanta» (Rs. de 14 de Julio de 1996), «Congregación de los Esclavos y Esclavas Carmelitas del Sagrado Corazón de Jesús de las Benditas Almas del Purgatorio» (Rs. de 26 de Octubre de 1995), «Iglesia Ortodoxa de Vigo» (Rs. de 23 de Abril de 1996), «Fraternidad Universal de Iniciados» (Rs. de 31 de Julio de 1996).

Es probable que en la doctrina elaborada por la Dirección General de Asuntos Religiosos haya imprecisos criterios administrativos de calificación, que no se avienen con la consideración prevalente del derecho de libertad religiosa, como el número de fieles, la noción de confesión religiosa y la declaración de querer constituirla. Bastaría, según me parece, para alcanzar el mismo resultado utilizar en toda su extensión el amplio contenido calificador que permiten los dos párrafos del art. 3º de la LOLR, que también han sido objeto de críticas, pero que no se les puede reprochar que se mantienen dentro de la legalidad constitucional e internacional del régimen de libertad religiosa, salvo la extensión analógica con que termina el pfo. 2º.

Llama la atención que ninguna de las Resoluciones anotadas argumente el carácter ilícito de la entidad. La declaración de ilicitud o de ilegalidad de las entidades que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito es un deber de la Administración o de los Tribunales de Justicia, conforme al art. 22.2 de la Constitución, con diferentes consecuencias, en el orden civil, administrativo y penal, como veremos más adelante. Tal vez se piense que no puede hacerse valer en el momento constitutivo de la entidad una finalidad delictiva que no figura en los Estatutos, ni actividades punibles que se habrían de cometer en el futuro; pero, no debe olvidarse que en la mayor parte de los casos estas organizaciones pseudoreligiosas son internacionales y conocidas sus finalidades reales y sus actividades delictivas por lo que cabe sostener que en la calificación de Confe-

sión religiosa entra también el factor de ilicitud constitucional de la entidad, ya se manifieste expresamente en los estatutos o se deduzca de ellos, ya se manifieste implícitamente a través de su funcionamiento y de sus realizaciones como tal entidad en los Centros ya constituidos y en funcionamiento en España o fuera de ella.

Por lo demás, las decisiones del Ministerio de Justicia en ejercicio de su potestad calificadoras son recurribles judicialmente ante los Tribunales ordinarios y en amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional, es decir, que cabe la revisión en la vía contencioso-administrativa y mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (Art. 4 de la LOLR y art. 6 del Real Decreto de 9 de Enero de 1981), cerrándose de este modo un completo sistema de recursos que garantizan la legalidad de las actuaciones administrativas. En el orden procesal se ha regulado la tramitación preferente y rápida de los procesos penales, contencioso-administrativos y civiles que se refieran al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, entre ellos el de libertad religiosa (Ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona de 26 de Diciembre de 1978).

4. *Actuaciones de los Tribunales de Justicia*

Afluyen a los Juzgados y Tribunales numerosas diligencias y procesos dirigidos contra sectas y NMRs. Se publican oficialmente y son de fácil consulta las sentencias del Tribunal Supremo y las del Tribunal Constitucional; pero no contamos con una publicación oficial única y actualizada de todas las resoluciones emanadas de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales y, aunque se van reuniendo fragmentariamente en publicaciones regionales resoluciones de las Salas del respectivo Tribunal Superior de cada Comunidad Autónoma y el Consejo Superior del Poder Judicial publica numerosas sentencias de las Audiencias Provinciales, no alcanzan la exhaustividad, ni son de fácil manejo, ni guardan la actualidad deseable. De los Juzgados de Primera Instancia nos llega alguna que otra sentencia a través de Revistas Jurídicas o la información personal de algún Abogado. Los Bancos de Datos Informáticos son útiles pero incompletos en el terreno de la pequeña jurisprudencia.

Apoyándome en las más importantes resoluciones que he podido consultar expondrá separadamente la doctrina en materia contencioso-administrativa, penal y civil.

A) *Jurisdicción contencioso-administrativa*. Destaca la doctrina sentada sobre el *poder calificador* de la Dirección General de Asuntos Religiosos y sobre el ámbito de ese poder.

La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Noviembre de 1987, sobre procedencia de la inscripción de las entidades religiosas denominadas «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz» y la «Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María», sostuvo que la función del Estado es de simple reconocimiento formal de la entidad a través de la inscripción, «sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos de la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento». Se contradice más adelante cuando entra en el campo teológico y afirma que elemento común a todas las religiones cristianas es «la religación del hombre, como ser espiritual, con Dios» y se contradice más aún cuando califica a la nueva Iglesia Palmariana como integrante «de todo el grupo de las Iglesias cristianas, incluida la Católica, Apostólica, Romana, con la que, al parecer, existen concomitancias, por ser de ella de la que se ha desgajado para establecer una continuidad separada, similar, en cierto modo, a lo sucedido con las distintas Iglesias ortodoxas orientales, no vinculadas a la Silla Vaticana, y con las distintas organizaciones eclesásticas protestantes», dejando malparado el principio de laicidad cuando la sentencia intenta legalizar en España, en un alarde de jurisdiccionalismo, el cisma y la herejía de la Iglesia del Palmar de Troya. Por otro lado, la sentencia entiende que el caso se reduce a una sencilla cuestión de identificación formal, cuando es realmente un grave supuesto de plagio institucional.

La sentencia de dicho alto Tribunal de 25 de Junio de 1990, sobre la «Iglesia Cienciológica de España», reconoce el poder calificador de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre cuestiones de fondo y rectifica en ese punto la doctrina sentada por la citada sentencia de 2 de Noviembre de 1987, y determina el ámbito

de ese poder, que abarca los siguientes extremos: 1°. La denominación de la Entidad; 2°. El domicilio; 3°. Los fines religiosos; 4°. Régimen de funcionamiento de la Entidad. De entre todos estos requisitos el Tribunal Supremo valora principalmente los fines religiosos que es tanto como la existencia de una finalidad esencialmente religiosa, «verdadera y preponderantemente religiosa» y, apoyándose en que el art. 3.2 de la LOLR de 5 de Julio de 1980, establece las actividades, finalidades y entidades que quedan fuera de su ámbito, a lo que añade que el p^o 1° del expresado artículo, ateniéndose a lo que establece el art. 16 de la Constitución, establece la proscripción de las actividades que incidan de modo directo o indirecto en el tratamiento del orden público protegido por la Ley.

Éste es, acertadamente, el argumento básico de la sentencia para fundamentar la denegación de la casación, al que añade otros que vienen siendo aducidos por la Dirección General de Asuntos Religiosos en numerosas resoluciones, cuales son: 1°. Que la finalidad religiosa sea esencial y preponderante, cuando concurre con otras; 2°. Que dicha finalidad sea verdadera y no simulada; 3°. La especificidad del Registro de Entidades Religiosas y del Derecho eclesiástico de Confesiones religiosas requiere un mínimo control de las que son idóneas para acceder a ese régimen; y 4°. Se hace la salvedad de que los NMRs tienen siempre abierta la vía para constituirse como asociaciones comunes e inscribirse en los correspondientes Registros.

La doctrina sentada por la sentencia de 25 de junio de 1990 ha sido ratificada por la reciente, también del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 1996, que considera ajustada a la Ley el rechazo de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la «Iglesia de la Unificación». Se declara en el Fundamento de Derecho 4° que, a diferencia de la inscripción en el Registro de Asociaciones de Derecho común que, a tenor del art. 22 de la Constitución produce únicamente efectos de publicidad, «el acceso al Registro de Entidades Religiosas reviste trascendencia constitutiva de la personalidad jurídica civil de las entidades inscritas —art. 5.1 Ley Orgánica de Libertad Religiosa—, con la consiguiente atribución a las mismas del régimen jurídico diferenciado y propio que esa Ley dispone para ellas, con reconocimiento de autonomía organizativa, salvaguardia

de su identidad religiosa, posibilidad de formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa e incluso de concretar acuerdos de cooperación con el Estado, si bien éstos habrán de ser aprobados por las Cortes Generales. Consiguientemente la inscripción *debe ir precedida de una función calificadora* que garantice no sólo los requisitos formales, sino también el cumplimiento de los concernientes al contenido real, material o de fondo de la entidad solicitante y, de entre éstos, los que garanticen la realidad de que los fines que se expresan en la solicitud respetarán los límites establecidos en el art. 3 de la Ley 7/1980, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa»; y se añade en el mismo Fundamento jurídico que la autoridad administrativa puede denegar la inscripción si de los datos que obran en su poder «puede razonablemente presumirse que la actividad a desempeñar por la entidad solicitante va a suponer un riesgo para el orden público definido por esa Ley de Libertad Religiosa». La Administración ha actuado correctamente «al entender que no se justificaba el cumplimiento del requisito de la acreditación de los fines religiosos que se mantuvieran dentro de los límites legales (...), teniendo en cuenta, hay que reiterar, que no se trata de incluir en el Registro de Entidades Religiosas una Confesión original, sino a una filial de otra de ámbito mundial respecto de la que hay constancia de la comisión en el desarrollo habitual de sus actividades de hechos que contravienen los límites que en la legislación española se oponen al ejercicio de la libertad religiosa».

Un extenso voto particular rechaza que el análisis de fondo abarque los riesgos derivados de la actuación presumible de la entidad a la vista de los informes sobre su actuación en otros países, los métodos de captación de miembros y las actividades a que les obligan una vez ingresados, y las dificultades para abandonar la Iglesia, pues «la calificación de ilicitud de una asociación por la actuación presumible es sin duda contraria al régimen constitucional de libertad».

Se aborda en este voto particular la cuestión del tratamiento jurídico de las entidades religiosas en el momento constitutivo de su inscripción. Y hay que referirse de nuevo a la diferencia entre las lícitas y las ilícitas, pues respecto de esas últimas se incorpora un nuevo elemento, el ilícito societario, que entra a formar parte de

los requisitos constitutivos del título, ya que no deben acceder al Registro de Entidades Religiosas las entidades ilegales, es decir, las que, según el art. 22.2 de la Constitución, «persigan fines o utilicen medios tipificados como delito», o sea, las tipificadas por el art. 515 del Código Penal, al que luego se hará una referencia más extensa.

Parece lógico entender que si la entidad cuya inscripción se pretende es una casa, sección o centro filial de la Entidad matriz, conocida la finalidad real de ésta y sus actuaciones, así como las de otras filiales, se conoce también cuáles son los fines verdaderos de la que se intenta inscribir en España, aunque aquellos se presenten ocultos o disimulados. Y es lo que razonablemente decide la sentencia comentada, al deducir de las actuaciones judiciales esos fines ilícitos de sus adeptos, ocultos en la documentación presentada, y más que presuntos, reales y conocidos pública y notoriamente en otras Naciones. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que no se debe ser tan riguroso para calificar como para sancionar, de modo que, mientras para actuar en el primer caso es suficiente la ilicitud social con alto riesgo de delincuencia, para hacerlo en el segundo se requiere la ilicitud penal.

B. *Jurisdicción penal.* El campo más abonado de operatividad contra las sectas ilícitas es el Derecho penal y, conforme al mismo, pueden ser sancionados líderes o adeptos, así como cuantas personas resulten responsables por acciones punibles relacionadas con sectas.

El Prof. S. Ferrari ha sistematizado los actos ilícitos de los miembros de las sectas en las siguientes áreas de conflicto con relación al Derecho italiano:

- a) Matrimonio y familia
- b) Rechazo de tratamientos sanitarios
- c) Objeción de conciencia al servicio militar
- d) Rechazo de prestaciones u oficios de obligado cumplimiento legal
- e) Limitaciones a la libertad personal
- f) Delitos contra el patrimonio

Las áreas y listas varían según los ordenamientos y, en todo caso, habría que ampliarlas con los ilícitos societarios, es decir, los

cometidos por la secta mediante su constitución y comportamientos societarios ilícitos de los que deba responder la organización y sus dirigentes. Por otro lado, habría que reconsiderar si son más bien lícitas las actividades fundadas en el ejercicio del derecho de objetar en conciencia.

Los delitos que vienen siendo objeto de persecución por Juzgados y Tribunales españoles son, como indica la Resolución del Parlamento español citada, proselitismo ilícito, coacción, amenazas, atentados a la libertad y seguridad de las personas, estafas, delito fiscal, evasión de divisas y delitos laborales. Se han seguido procedimientos judiciales en España por estos delitos y, además, por creación ilegal de centros de enseñanza, lesiones físicas y mentales, estupro y agresión sexual, usurpación de estado civil y falsedad en documento público, asociación ilícita, injurias y calumnias. En estos procedimientos aparecen implicados: Edelweis, El Patriarca, Orden de los Carmelitas de la Santa Faz del Palmar de Troya, Iglesia de la Unificación, Culto Esotérico de la investigación, Niños de Dios, Hare Krishna, Raschimura, Asociación para la Cooperación Interreligiosa, Orden Monista del Perpetuo Reflejo, con resultado desigual, pues hay sentencias condenatorias, pero también absolutorias por no considerarse probados los hechos a que se concreta la acusación o porque no eran constitutivos de delito. Superar la presunción de inocencia en procesos contra sectas no es tarea fácil por causa de las apariencias de legalidad con que operan, la conspiración de silencio de las personas que podrían testimoniar los hechos, el cuidado que ponen en no dejar rastro de sus actividades ilícitas y hasta son un serio obstáculo las manifestaciones de conformidad de los adictos, casi siempre psicológicamente manipulados, con su modo de vida en la organización sectaria, lo que obligaría a demostrar que su estado mental no avala su consentimiento a los actos sectarios.

Víctimas de estas organizaciones y de sus actividades son principalmente las personas captadas y sometidas a procesos de despersonalización, situación que se agrava cuando se trata de menores, en donde el abuso sexual y la explotación laboral encuentran fácil presa. Son también víctimas las familias que padecen estas situaciones de distorsión moral, a veces con grave quebranto económico.

C. *Jurisdicción civil*. Es en Derecho de familia en donde inciden la mayor parte de los ilícitos civiles de origen sectario. Así, la militancia en una secta puede ser causa de separación conyugal o de privación al progenitor de la custodia de su hijo menor o del ejercicio de la patria potestad; puede ser valorada para ser designado tutor, curador, adoptante o prohijante en régimen de acogimiento.

La educación religiosa de los hijos cuando discrepan los padres entre sí por causa de su adscripción religiosa ha sido prevista por el art. 156.2 del Código civil que dispone que «en caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre». Si la discrepancia se produce entre el hijo y los padres, aunque el art. 27.3 de la Constitución y el art. 2 de la LOLR permiten a los padres elegir enseñanza religiosa o no de acuerdo con sus convicciones, hay que entender que esta representación no tiene carácter absoluto, sino que se enmarca en los principios del interés del menor y de adecuación a su personalidad y a sus convicciones. La intervención del Juez solucionaría los conflictos, por analogía a lo dispuesto por el Código civil para el disenso entre los padres.

5. *Innovaciones legislativas*

La preocupación de los legisladores por la actividad ilícita de los NMRs está produciendo el fenómeno, que antes mencioné, de introducir en el Derecho común cuñas normativas específicas que, sin señalarlos, apuntan contra dichos NMRs. Voy a mencionar solamente las últimas reformas penales y la legislación de menores

A. *Las reformas penales*. Tipos delictivos que afectan directamente al tratamiento penal de las sectas o de sus miembros son los siguientes:

a. *Proselitismo ilegal*. Según el art. 522 del Código penal de 1995 (art. 205 del derogado) «Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1°. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios

de las creencias que profesen o asistir a los mismos; 2º. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o rito o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión o a mudar la que profesen». La expresión «cualquier otro apremio ilegítimo» fue introducida por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de Junio, y no hay unanimidad de criterio sobre su alcance, pues hay quienes entienden que no ampara la tipificación penal de los procedimientos de persuasión psicológica utilizado por algunas sectas que serían simples y sutiles maquinaciones psicológicas en las que concurren engaños, promesas, dádivas para aprovecharse de negativas situaciones psíquicas, familiares, sociales y económicas de algunos jóvenes, sin que intervenga violencia, intimidación, ni fuerza. Esta opinión adolece de una equivocada interpretación complejiva del precepto comentado, siendo así que el apremio ilegítimo es un instrumento diferente de los demás para la comisión del delito que, por consiguiente, opera como elemento autónomo de la figura delictiva y no han de concurrir los demás que enumera el texto punitivo. De ahí que vaya adquiriendo mayor predicamento la opinión favorable a considerar como apremio ilegítimo el empleo de las técnicas psicológicas de persuasión, como el lavado de cerebro, la programación mental o el reclamo sexual cuando se emplean para captar o retener contra su voluntad a alguna persona o impedir el abandono de la secta. Se configuraría así el delito de plagio de la personalidad, que priva de la libertad personal en el orden moral, y que fue regulado por el art. 603 del Código penal italiano hasta su declaración de inconstitucionalidad.

b. *Lesiones mentales*. El delito de lesiones mentales se configura por el art. 147 del Código Penal en los siguientes términos: «El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo de delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico (...)».

La aplicación de técnicas psicológicas de captación y sujeción puede causar lesiones mentales, por lo general reversibles, que son reparables mediante técnicas de desprogramación, lícitas por consti-

tuir propiamente un tratamiento médico. Así, pues, en Derecho español son lícitos estos tratamientos siempre que, efectivamente, se trate de curar una lesión psicológica y los internamientos se efectúen en los términos autorizados por el art. 211 del Código civil, nuevamente redactado por la Ley del Menor, que dispone: «El internamiento por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial. Esta será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El internamiento de menores se realizará en todo caso en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia del menor».

Una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1994 sostiene que «el delito de lesiones es eminentemente de resultado y no de peligro, por lo que es necesario acreditar unos daños psíquicos que tienen que ir más allá de las simples carencias o desfases sociales y superar los meros desajustes afectivos o emocionales», acogiendo al informe pericial psiquiátrico que unánimemente descarta «cualquier enfermedad mental en sentido de dolencia de origen endógeno o exógeno, excluyendo cualquier tipo de psicosis reactiva —paranoia, maníaco depresiva o esquizoide—, habiéndose descubierto en la niña una deficiencia cerebral congénita en vías de compensación. Por el contrario sí se detectaron problemas de equilibrio emocional, mimetismo monocorde en la respuesta a estímulos y dificultades de integración con otros niños de su edad en Cataluña, especialmente en los planos lúdicos y escolar pronosticando de futuro, para su mayoría de edad laboral de haber seguido en el grupo, posibles serios problemas de adaptación e integración en una sociedad competitiva».

c. *Trato degradante*. El delito de trato degradante ha sido introducido por el art. 173 del Código penal de 1995, que castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años al que «infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral». El bien jurídico protegido es la integridad moral de la persona, como derecho mencionado por el art. 15 de la Constitu-

ción, que garantiza la dignidad de la persona humana frente a cualquier trato que produzca envilecimiento, humillación, vejación o indignidad, según expresiones del Tribunal Constitucional Español. El trato degradante es utilizado por algunas sectas para menoscabar la integridad moral o psicológica de las personas a fin de someterlas, bien sea recurriendo a las técnicas de privación (del sueño, de la higiene, de la visión, etc.), métodos coercitivos, como amenazas, humillaciones, etc., técnicas de degradación sexual, como la desnudez total o parcial, tocamientos, etc.

d. *Asociaciones ilegales*. En el orden asociativo se ha introducido un nuevo tipo por el art. 513.3 del Código penal que mira a la punición de la coerción psicológica y apunta a las sectas, pues dispone que son punibles las asociaciones ilícitas que «aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución». Los sucesivos artículos agravan la responsabilidad de los fundadores, directores y presidentes de dichas asociaciones y de los miembros activos. También se sanciona la cooperación económica o de cualquier otra clase, así como la provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita. En todo caso, los Jueces y Tribunales acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualesquiera otras de las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código penal. Las medidas previstas en este artículo son, además de la disolución, la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos; la suspensión de actividades de la sociedad; y la prohibición de realizar actividades en el futuro. Así que las autoridades judiciales cuentan ya con un cuadro normativo suficiente para poder perseguir criminalmente, no solamente los delitos individuales, sino también los societarios.

B. *La legislación protectora del menor*. El Derecho de menores tiene un gran protagonismo en el tratamiento de los NMRs. Conforme avanza la autonomía jurídica del menor y consiguiente debilitación de los poderes paternos es necesario proteger legislativamente la situación del menor dotado ahora de poderes de decisión que antes correspondían a los titulares de la patria potestad. En España, el art. 39 de la Constitución es el punto de arranque de esta orientación normativa del menor al referirse a la protección integral de

los hijos y a la asistencia de todo orden por parte de los padres, conforme a los acuerdos internacionales que velan por los derechos de los niños. Por otro lado el art. 48 dispone que «los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, económico y cultural».

Esas directrices de la Constitución en relación con los menores inspiraron la reforma del Derecho de Familia llevada a cabo a partir de las leyes de 13 de mayo y 7 de junio de 1981 que introdujeron importantes modificaciones en el régimen de las relaciones paterno-filiales, entre ellas las concernientes al estatuto jurídico del menor, en cuya regulación destaca el nuevo art. 162 del Código civil que exceptúa de la representación legal paterna los actos de los hijos menores no emancipados relativos a «derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo». Es una importante concesión que se hace al menor en el ámbito de la capacidad de obrar, habida cuenta que los derechos de la personalidad son derechos innatos e inviolables que llevan consigo exigencias de libertad y de ejercicio personal y no por otro, siempre que el menor reúna las debidas condiciones de madurez y se obre conforme a las leyes.

Un nuevo avance ha significado la Ley de Protección Jurídica del Menor de 15 de Enero de 1996, que sigue las líneas de la Convención sobre Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989. En el preámbulo de dicha Ley se reconoce que se han acrecentado las transformaciones de la sociedad actual en este ámbito, lo que ha propiciado un cambio de *status* social del menor y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia. Este enfoque consiste fundamentalmente —sigue diciendo el preámbulo— en «el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos». Se trata de implantar una concepción de las personas menores de edad como «sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social, de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás». Por último, se afirma en el preámbulo la íntima relación que existe entre las necesidades de protección y las necesi-

dades relacionadas con la autonomía del sujeto, de tal manera que «la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad. Y, por lo tanto, el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad».

El texto de la Ley, siguiendo estas orientaciones del preámbulo, establece unos importantes principios y reglas para su aplicación, cuales son la primacía del interés superior de los menores, el carácter educativo que tendrán las medidas que se adopten conforme a la Ley, la interpretación restrictiva de las limitaciones de la capacidad de obrar de los menores y la sumisión de los poderes públicos a la Ley de Menores y a la normativa internacional sobre ellos. Se regulan expresamente aspectos parciales de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la información, derechos a la libertad ideológica, de conciencia y de religión, derecho de participación, de asociación y de reunión, derecho a la libertad de expresión. Se introduce el derecho del menor a ser oído en el ámbito y en cualquier procedimiento administrativo o judicial que le afecte, regulándose también las facultades de los padres, que son de cooperación, de guía, de protección y educativa.

La legislación española ha tenido que optar, siguiendo la Convención de Derechos del Niño, por esta amplia libertad del menor en orden al desarrollo de su personalidad, responsabilizándose en buena parte de las orientaciones y decisiones que adopte personalmente, bajo la guía y cooperación de los padres o tutores. Así el art. 5° regula el derecho a la información adecuada al desarrollo del menor. El art. 6° dispone que, «1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, de conciencia y de religión (...). 3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral». El art. 7° reconoce el derecho de participación, de asociación y de reunión.

Fácilmente nos percatamos de la nueva situación jurídica del menor ante los NMRs, pues podrá actuar con libertad y responsabilidad en orden a su ingreso, permanencia y salida. Los riesgos para el menor y para la sociedad son manifiestos, pues la incipiente madurez de aquél le hace vulnerable a los reclamos de las sectas. Los padres solamente pueden cooperar para impedir la captación y, posteriormente, para procurar la salida de la secta. A fin de combatir el previsible aumento de las situaciones de peligro se han reforzado los medios de protección del menor. Así, para prevenir los riesgos del asociacionismo juvenil se dispone por el citado art. 7° de la Ley del Menor que «cuando la penitencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique el desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas de protección que estime necesarias». El texto tiene una aplicación muy directa a la defensa del menor frente a las sectas y frente a los padres que, por pertenecer a alguna, contribuyen a someter a ella a los hijos menores con grave riesgo de indefensión, por lo que se promueve el auxilio ciudadano o de cualquier entidad para que pongan en conocimiento del Ministerio Fiscal la situación del menor. Por otra parte, se dispone con carácter general que las Administraciones públicas prestarán a los menores la debida asistencia para el ejercicio de sus derechos, pudiendo solicitar directamente la intervención de la entidad pública competente, del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo (art. 10) y se garantiza el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo excepciones, su integración familiar y social, así como la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal (art. 11). Para la prevención de situaciones de riesgo se dispone por el art. 158 del Código civil, nuevamente redactado por la Ley del Menor, que el Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal dictará las disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios, medidas que podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

También se establecerán para prevenir y reparar las situaciones de riesgo los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la

guarda y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley (art. 12). Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material (art. 172 del Código civil).

Un problema que se agudiza con motivo de la amplia autonomía jurídica otorgada al menor es la determinación del alcance de su consentimiento para permanecer en la secta o para someterse a técnicas de desprogramación. Si la permanencia impide o perjudica el desarrollo integral del menor éste debe ser protegido por la autoridad judicial adoptando las medidas que estime necesarias, tal como dispone el art. 7° de la Ley del Menor; así, podría acordar la sujeción del menor a tutela por ministerio de la ley por apreciarse la situación de desamparo prevista en el art. 172 del Código civil y también podría adoptar, conforme al art. 158 del Código civil, otras medidas que considere oportunas, entre las cuales podría incluirse, a tenor del art. 211 del Código civil, el internamiento por razón de trastorno psíquico, si el menor no está en condiciones de decidir por sí mismo su propio internamiento, que se realizará en todo caso en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad. Todas las actuaciones han de tener en cuenta el interés supremo del menor cuyo desarrollo integral viene impuesto por el art. 39 de la Constitución, por el art. 154 del Código civil y por el art. 7° de la Ley del Menor. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua «se dice que es íntegra la persona recta, proba, intachable». Por lo tanto, las medidas judiciales han de apartar al menor, aun contra su voluntad, de lugares, situaciones y ambientes en los que peligre la rectitud de su formación y en el caso de que esté sometido a una secta la primera medida será liberarlo de ella e incluso deberá disponerse, si el caso lo requiere, su internamiento en establecimiento psiquiátrico y autorizar que se empleen las adecuadas técnicas de desprogramación.

Guarda íntima relación con la formación integral del menor la información y la educación tendente a prevenir la captación de los jóvenes por sectas destructivas, siendo unánime la opinión que considera indispensable para conseguir este objetivo la información y la

enseñanza religiosa a fin de que el menor aprenda, por lo menos, a conocer las sectas ilícitas y a distinguirlas de las sanas creencias religiosas. El art. 5º de la Ley del Menor reconoce el derecho de éste a «buscar, recibir y utilizar información adecuada a su desarrollo» y el art. 27 de la Constitución reconoce el derecho a la educación y el derecho de los hijos a recibir formación religiosa y moral conforme a las convicciones de los padres. Y es, precisamente, en la escuela en donde se recibe la información y la enseñanza adecuada para prevenir la captación sectaria de los jóvenes, por lo que el Parlamento español instó al Gobierno en las Conclusiones adoptadas el 2 de marzo de 1989 para que adoptara, entre otras, la siguiente medida: «Promover la elaboración de información y su difusión, preferentemente en el ámbito educativo y cultural juvenil, acerca de aquellas características de las actuaciones sectarias negativas para los derechos personales y sociales en materia de libertad religiosa y de asociación, dentro del espíritu de tolerancia y pleno respecto a la Constitución». Esta recomendación puede entenderse satisfecha respecto de los alumnos cuyos padres escogieron para sus hijos la enseñanza de la Religión católica o de otros cultos reconocidos civilmente. Por ello causó sorpresa que, cuando se esperaba que las enseñanzas alternativas para los que no escogieron la religiosa se concretarían en la asignatura de Historia de las Religiones u otra semejante que permitiera informar y educar a los adolescentes sobre la realidad de las sectas destructivas de la personalidad, el Ministerio de Educación ha establecido por el Real Decreto de 16 de Diciembre de 1995 y por la Orden de 3 de Agosto de 1995 un conjunto de enseñanzas alternativas de carácter lúdico, manualidades, ejercicios diversos, coleccionismo, exposiciones, etc., que más bien parece que pretenden disuadir a los alumnos de las enseñanzas religiosas, ofreciendo alternativamente a los otros alumnos divertidas ocupaciones a la misma hora que la clase de religión.